



AMPLIAN PRESENTACIÓN. DENUNCIAN AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. PRESENTA PRUEBA

Señor Juez:

LEONEL GOMEZ BARBELLA, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora y **CLAUDIO V. PANDOLFI**, Fiscal Ad Hoc de la Procuración General de la Nación, en la causa FLP 51011528/13 en trámite por ante la secretaria Penal 1, a Ud. Nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO DEL PRESENTE

Que venimos a ampliar la oportuna presentación realizada en la presente acción de Habeas Corpus correctivo de carácter colectivo a favor de la totalidad de las personas privadas de libertad que se encuentran alojadas en las Unidades Carcelarias (19 y 31) y los Complejos Penitenciarios Federales (I y IV) ubicados en la jurisdicción de Lomas de Zamora por considerar que, en razón de los hechos y derechos que seguidamente exponremos, se encuentran agravadas ilegítimamente las condiciones de detención de las mismas por la omisión injustificada del personal médico penitenciario de cumplir en debida forma sus funciones.

En función de ello la presente tiene por finalidad que V.S. dicte una orden judicial que haga cesar de forma inmediata dicho agravamiento ilegítimo de forma tal que se garantice de manera efectiva la vida, la integridad física, la salud, la dignidad y la seguridad de las personas privadas de libertad alojadas en las Unidades Carcelarias citadas.

Fundamos esta presentación de conformidad con los artículos 18, 43, 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y los arts. 1, 2, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ambos Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía constitucional

conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional¹; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela), con jerarquía constitucional conforme jurisprudencia de la CSJN en autos “Verbitsky, Horacio s/ recurso de hecho”; los arts. 3, inciso 2º, y 5 de la ley N° 23.098 y los arts. 1, 2, 9 inciso C, F, G, 21 y ccdtes de la Ley 27148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

Asimismo resultan fundamento jurídico de la presente las normas internacionales que rigen en los Establecimientos del Servicio Penitenciario Federal², las Leyes y Decretos Nacionales correspondientes³, Resoluciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se citan en la presente, y ccdtes.

En particular los artículos 200⁴, 201⁵ y 205⁶ de la Ley Nacional Nro. 24660 de Ejecución Penal y el Decreto P.E.N 637/03 del 19 de marzo de

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución N° 217 A (III), ONU (1948).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Pacto de San José de Costa Rica” Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño.

² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de Poder.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

³ Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416.

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Ley N° 25.948 modificatoria de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Ley de Creación en el ámbito del Poder Legislativo de la Procuración Penitenciaria N° 25.875.

Código Penal de la Nación Argentina - Ley N° 11.179 (T.O. 1984) y sus posteriores modificaciones.

Instrucciones para la aplicación del Código Procesal Penal (Ley N° 23.984)

Código Procesal Penal de la Nación.

Reglamento de Disciplina para los Internos - Decreto Nacional N° 18/97, por el que se reglamenta el Capítulo IV “Disciplina” de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, Decreto Nacional N° 396/99, por el que se reglamentan las Secciones Primera, Progresividad del Régimen Penitenciario, y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Reglamento General de Procesados - Decreto Nacional 303/96.

Decreto Nacional 1.058/97, reglamenta el artículo 33 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660.

Decreto Nacional 1.139/2000, modificación del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley N° 24.660).

⁴ **ARTICULO 200.** — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

⁵ **ARTICULO 201.** — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.



2003 que pone en vigencia el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”.⁷

II.- LEGITIMACIÓN

La legitimación activa de este Ministerio Público Fiscal para interponer la presente acción surge, palmariamente, de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional, conforme los Tratados Internacionales de DDHH antes citados, así como de la Carta Magna en general, y en particular de los normado en la Ley Nacional 27.148.

El art. 1 de la referida norma determina que el Ministerio Público Fiscal de la Nación es el encargado de promover el accionar de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y en especial, velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

El art. 2 asigna las funciones que tiene este Ministerio Público Fiscal a efectos de cumplir la misión encomendada en el art. citado en el

USO OFICIAL

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

⁶**ARTICULO 205.** — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

⁷ Artículo 1 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentarán anualmente y antes del 30 de noviembre de cada año, ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, un informe detallado de las medidas adoptadas para la difusión e implementación en el ámbito de cada una de esas instituciones de las disposiciones contenidas en el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el 17 de diciembre de 1979. Este informe contendrá la descripción de los resultados obtenidos y su evaluación. La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR elevará tales informes al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos juntamente con una síntesis circunstanciada de éstos, todo lo cual será remitido al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su conocimiento.

Art. 3 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL incorporarán a sus actividades cursos, seminarios o jornadas sobre el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" mencionado en el artículo 1. Estos cursos, seminarios o jornadas tendrán una duración no menor de OCHO (8) horas y estarán destinados a todo el personal de la respectiva fuerza, sin distinción. Deberán repetirse cuantas veces sea necesario para que todo el personal pueda asistir por lo menos a uno de ellos cada CINCO (5) años. Los cursos, seminarios o jornadas deberán iniciarse durante el primer semestre del corriente año, y deberán ser independientes de cualquier otro curso.

Art. 4 - A partir del 1 de abril de 2005, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en la GENDARMERIA NACIONAL, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no podrá ser promovido ningún efectivo que no haya asistido y aprobado el curso, seminario o jornada previsto en el artículo 3.

párrafo anterior, siendo, para el presente caso, de particular relevancia los incisos B segundo párrafo, E y G, este último en función de la Ley Nacional 23.098.

El art. 9 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Ministerio Público Fiscal determina las pautas que, como principios, deberán seguirse a fin de cumplir las funciones asignadas, siendo de relevancia para el caso los incisos C, F y G.

El art. 21 de la norma en análisis fija las funciones de esta Fiscalía de distrito, siendo de particular relevancia, para el caso, los incisos A y H.

Asimismo la Resolución PGN 166/05 recomendó a los Fiscales que tuvieren conocimiento de circunstancias que pudieren resultar agravantes de las condiciones de detención interpongan las acciones pertinentes a fin de hacer cesar las mismas.

III.- AUTORIDAD REQUERIDA

Conforme lo expuesto la omisión que se denuncia en este acto emana del personal médico penitenciario que cumple funciones en las Unidades y los Complejos Carcelarios citados, resultado por ello que se requiere de la máxima autoridad la implementación de medidas concretas a fin de que personal a su cargo cumpla eficazmente la normativa vigente.

En consecuencia se solicita se cite al Sr. Director, ó a quien este designe con facultades suficientes, a la audiencia del artículo 14 de la Ley Nacional Nro. 23098.

Ello porque, conforme se encuentra acreditado con la prueba documental que se adjunta, el acto lesivo denunciado ocurre en la totalidad de las Unidades Penitenciarias de la jurisdicción demostrando con ello que la conducta cuestionada excede la práctica de una unidad en particular resultando, en consecuencia, necesario la intervención de la máxima autoridad penitenciaria a fin de poner fin a la misma en forma efectiva.

IV.- HECHOS

Que en razón de medidas de prueba producidas en diversas causas penales cuya instrucción se encuentra delegada en los suscriptos, en



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

USO OFICIAL

virtud de lo normado en el artículo 196 del C.P.P.N, hemos podido acreditar en forma indubitable que el personal médico penitenciario que presta servicio de guardia en las Unidades Carcelarias citadas incumple, por razones que se explicaran a continuación, en forma permanente la normativa nacional e internacional, así como las recomendaciones de carácter obligatorias para el

Estado Federal dictadas por diversos organismos en el marco de las atribuciones conferidas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el denominado “Bloque de Constitucionalidad Federal” en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

También hemos acreditado que dicho personal médico penitenciario incumple las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela).

Asimismo incumple toda la normativa interna del Servicio Penitenciario Federal que determina la obligación de parte del personal de dicha fuerza de cumplir con la normativa antes citada.

En diversas causas se ha citado a distintos médicos penitenciarios que cumplen funciones de guardia médica en las Unidades Carcelarias de la jurisdicción.

Al momento de prestar declaración testimonial a todos ellos se les pregunto, expresamente, si conocían y en consecuencia cumplían con las obligaciones establecidas en diversas normativas internacionales de protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

Vale señalar que dicha normativa internacional con diversas jerarquías en relación a nuestra Carta Magna, conforma parte integrante de la normativa penitenciaria plasmada en diversas resoluciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, resultando, por ende, de cumplimiento obligatorio para los aquí denunciados⁸.

En las audiencias señaladas, y cuya copia certificada se adjunta, expresamente, a todos se los interrogó sobre su conocimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, hoy Reglas Mandela, así como el “Protocolo de Estambul”, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de ONU, el Manual de

⁸ Conforme Resoluciones D.N. Nros. 848; 168; 30; 1498; 390; 1889; entre otras, las cuales se adjunta como prueba documental.

Buena Practica Penitenciaria del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y la existencia de normativa interna del propio Servicio Penitenciario Federal referida a dichas normas y otras concordantes, todas conformantes del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular.

Todos los y las declarantes fueron contestes en afirmar que, en general, desconocen dicha normativaó tienen un vago conocimiento que no pueden precisar, y por ende no cumplen, en líneas generales, la misma.

Asimismo declararon que nunca recibieron capacitación a fin de informarlos y/o formarlos sobre el debido cumplimiento de dichas normas.

A su vez declararon desconocer si tales reglas y/u obligaciones se encuentran normadas por algún tipo de resolución y/o normativa interna del propio Servicio Penitenciario Federal.

En consecuencia con las audiencias adjuntas se encuentra acreditado que el personal médico penitenciario desconoce la normativa que debe cumplir de forma obligatoria conforme las Resoluciones de la Dirección Nacional de la fuerza a la que pertenecen.

Preguntados sobre la posibilidad de implementar algunas de las practicas que establecen dichas normas, como ser fotografiar las lesiones que constatan al momento del examen médico, todos fueron contestes en señalar que se encuentra prohibido tomar fotografías, sin perjuicio de lo cual ninguno pudo dar cuenta de cual norma y/ó resolución establece dicha prohibición.

Otros declararon ser ellos, en su calidad de médicos, quienes determinan si una persona se encuentra apta ó no para ser sancionada mediante el aislamiento individual o “alojamiento en buzones”, reconociendo que dicha determinación la escriben de puño y letra en los certificados que expiden, consignando SRC ó APTO SRC, conforme se acredita con las copias certificadas de los mismos que se adjuntan como documental.

Al momento de ser interrogados para que especifiquen en que especialidad médica fundamentan tal “supuesto”diagnostico todos reconocieron que no existe una especialidad y/o rama de la medicina que les permita llegar a tal conclusión.

Asimismo afirmaron desconocer la existencia de una norma que los faculte a dictaminar en tal sentido.



Con mayor especificidad y atento haber manifestado los declarantes que los médicos son quienes determinan si una persona puede ser sancionada con pena de aislamiento individual, a algunos de ellos se los interrogo puntualmente sobre su conocimiento de la Regla 46 de las “Reglas Mandela”, que expresamente prohíbe a los profesionales de la salud cumplir cualquier tipo de papel en la imposición de sanciones⁹, ante lo cual declararon NO conocer la misma.

Preguntados, algunos de los declarantes, sobre su conocimiento de la Regla 34 de las “Reglas Mandela”, esto es la obligación de denunciar cualquier indicio de tortura o malos tratos de que tuvieren conocimiento en razón de haber examinado a una persona privada de libertad¹⁰, la mayoría también declaró desconocer la norma.

Todos fueron coincidentes en desconocer el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente denominado “Protocolo de Estambul”.

Al ser interrogados sobre su conocimiento del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de Naciones Unidas, la mayoría manifestó que NO, sin perjuicio de que el mismo resulta de cumplimiento obligatorio conforme la normativa penitenciaria¹¹, así como también resulta obligatorio recibir capacitación sobre el mismo y no debería resultar posible ascender en la carrera administrativa de la fuerza si dicha capacitación no se cumpliera conforme determina el Decreto P.E.N. 637/03.¹²

⁹ Regla 46 1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

¹⁰ Regla 34 Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no 18 V.15-03588 E/CN.15/2015/L.6/Rev.1 exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

¹¹ Resoluciones DN N° 848; N° 168 entre otras.

¹² Art. 3 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL incorporarán a sus actividades cursos, seminarios o jornadas sobre el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" mencionado en el artículo 1. Estos cursos, seminarios o jornadas tendrán una duración no menor de OCHO (8) horas y estarán destinados a todo el personal de la respectiva fuerza, sin distinción. Deberán repetirse cuantas veces sea necesario para que todo el personal pueda asistir por lo menos a uno de ellos cada CINCO (5) años. Los cursos, seminarios o jornadas deberán iniciarse durante el primer semestre del corriente año, y deberán ser independientes de cualquier otro curso.

Art. 4 - A partir del 1 de abril de 2005, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en la GENDARMERIA NACIONAL, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no

Preguntados para que digan si conocen el denominado “Juramento de Atenas” del Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales la mayoría manifestó que NO.

Interrogados sobre su conocimiento del Manual de Buena Practica Penitenciaria confeccionado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos la mayoría manifestó que NO.

Asimismo los declarantes han reconocido que en los procedimientos de requisa, sea esta ordinaria o extraordinaria, generalmente delegan en personal penitenciario del cuerpo de requisa la revisión de visu de los internos, acercándose a revisar solo a aquel interno que el propio personal penitenciario le refiere que requiere atención médica.

Nótese lo grave de la situación reconocida en tanto la función del médico es detectar cualquier lesión que presente un interno en razón de una agresión física de otro interno o del propio personal penitenciario.

Sin perjuicio de ello el médico, cuya función es proteger al interno, delega la revisión física en el probable agresor, desvirtuando así en forma sustancial uno de los objetivos esenciales de su presencia en el lugar de la requisa

Ahora bien, sin perjuicio de los dichos de los declarantes, vale señalar, cuestión que resulta agravante de lo que aquí se denuncia, que, expresamente, la Ley Nacional Nro. 24660 establece como obligatoria la capacitación, actualización y perfeccionamiento por parte del personal penitenciario sobre la normativa citada¹³, siendo que, además, al revisar la normativa penitenciaria y diversas resoluciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal surge en forma expresa que todas las normas citadas conforman parte integrante de la capacitación profesional que recibe el personal penitenciario.

En dicho sentido hay que señalar que se vislumbra, al menos formalmente, un esfuerzo por parte de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para capacitar al personal penitenciario conforme la normativa vigente.

podrá ser promovido ningún efectivo que no haya asistido y aprobado el curso, seminario o jornada previsto en el artículo 3.

¹³ Arts. 200, 201 y 205, similares y ccdtes de la Ley Nacional Nro. 24660



Se puede observar, al compulsar la documentación que se acompaña, que mediante la Resolución Nro. 1498 se instrumentó una capacitación sobre el “Código de para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”.

En dicha capacitación se estableció como temario (en lo que aquí interesa):

Normativa Internacional:

- .- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley
- .- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
- .- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
- .- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego
- .- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Normativa Nacional:

- .- Constitución Nacional
- .- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660.

Asimismo se fijaron los:

OBJETIVOS GENERALES:

Los aprobados deben contar con:

El conocimiento y la cabal comprensión de la importancia que reviste el respeto y cumplimiento de estas normas en un funcionario cualificado para el ejercicio de una función social calificada, que reviste además el carácter de servicio esencial e indelegable del Estado Argentino. Y su conexidad con la normativa internacional y nacional que se vinculan.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Al término del curso el egresado debe haber incorporado:

- .- Conocimiento de los postulados en materia de respeto y protección de la dignidad humana, que contiene el Código.
- .- Comprensión y conocimientos de las implicancias de la reforma introducida en 1994 a nuestra Carta Magna por intermedio de la Convención Nacional Constituyente.
- .- Conocimiento de la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico nacional, jerarquía, en especial de aquellos que versan sobre derechos humanos.

.- Dominio de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego

Y las asignaturas y sus cargas horarias:

<u>ASIGNATURA</u>	<u>CARGA HORARIA</u>
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley	<u>90 minutos</u>
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	45 minutos
Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	45 minutos
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	45 minutos
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego	45 minutos
Constitución Nacional	45 minutos
Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660	45 minutos
Código Penal Código Procesal Penal	45 minutos
Ley N° 20.416 Orgánica del S.P.F.	45 minutos
Ley N° 25.188 Ley de Ética de la Función Pública Código de Ética Pública Ley de Seguridad Interior N° 24.059	45 minutos
Total	8 horas 15 minutos

Mediante la Resolución Nro. 30 se creó el Programa de Entrenamiento Intensivo para Instructores Penitenciarios” en el cual se consiga como Material Bibliográfico Básico (en lo que aquí interesa):

- Constitución Nacional.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (O.N.U.). Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley N° 24.660).
- Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96).



- Reglamento de Disciplina para internos (Decreto N° 18/97).
- Reglamento de Modalidades Básicas para la Ejecución de la Pena (Decreto N° 496/99).
- Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.
- Reglamento del Régimen Disciplinario.

Asimismo se registra en el contenido curricular del curso la MATERIA: DERECHOS HUMANOS, con el contenido que se detalla a continuación.

06. TEMA: Doctrina de Derechos Humanos y su relación con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.-

06. TEMA: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

06. TEMA: Protección para las personas sometidas a cualquier forma de detención.-

06. TEMA: Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego.-

06. TEMA: Declaración Universal de Derechos Humanos. Reglas de la O.N.U para la protección de los Menores Privados de Libertad.

Mediante la Resolución 390 se instauro el “Proyecto Educativo Institucional para los cursos de Formación y Perfeccionamiento para el Personal Subalterno”, que dentro de sus contenidos incluye los requisitos de conocimientos para el cursante del mismo.

Expresamente se determina como objetivo (en lo que aquí interesa) que el cursante:

- .- Conozca la estructura orgánica y jurídica del Servicio Penitenciario Federal.
- .- Comprenda las obligaciones y derechos que le corresponden por su condición de agente penitenciario.
- .- Conozca las jerarquías del personal en servicio.
- .- Analice las actividades propias de su escalafón.
- .- Comprenda los aspectos generales de la ley penal de fondo y forma.
- .- Conozca las sanciones penales, algunos institutos de la parte general del Código Penal y otros contemplados en la Constitución Nacional.
- .- Comprenda los delitos con relación a la privación de la libertad.
- .- Comprenda los delitos en los cuales puede verse incurso el personal penitenciario.

- .- Comprenda las distintas etapas del proceso penal.
- .- Comprenda las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los regímenes aplicables a los internos.
- .- Comprenda el contenido de las normas internacionales que se compatibilizan con su profesión.
- .- Incorpore los conocimientos sobre los compromisos éticos de la función penitenciaria.
- .- Conozca los documentos fundamentales vinculados con su condición de Funcionario Público Encargado de hacer cumplir.
- .- Interprete las facetas primarias para la construcción de la identidad profesional, en orden a las prescripciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU) y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.
- .- Encuadre del Derecho de la Ejecución Penal. Documentos Humanitarios fundamentales. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica y documentos derivados. Código de Conducta.
- .- Las técnicas y los Procedimientos Penitenciarios. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- .- Reglamento General de Procesados: principios generales, ámbito de aplicación. Ingreso del detenido. Cuestiones procesales: comunicación de ingreso, incomunicados. Defensa del interno, salidas y egresos. Ejecución anticipada voluntaria. Asistencia médica, social, espiritual, educación, trabajo, relaciones familiares y sociales. Grupos diferenciados: población penal femenina y joven adulta.
- .- Régimen Carcelario: medidas de sujeción, resistencia a la autoridad penitenciaria. Disciplina: objeto, infracciones y sanciones.
- .- Reglamento de disciplina de los internos: generalidades, fundamentos del régimen disciplinario, ámbito de aplicación, principios, infracciones: clasificación. Sanciones: ejecución, medidas cautelares.
- .- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad: principios básicos de la ejecución. Progresividad del régimen penitenciario, períodos, normas de trato. Conducta y concepto: escalas y recompensas. Trabajo, educación, asistencia médica y social.



.- Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución: principios básicos, generalidades, conducta y concepto. Programa de prelibertad: destinatarios y acciones, organismos de aplicación.

.- Reconozca acabadamente la dimensión de la misión social a cumplir en el marco de su condición de Funcionario Público encargado de hacer cumplir la Ley.

.- Afiance aspectos normativos básicos, vinculados a la ejecución de medidas privativas de libertad en el ámbito institucional.

.- Reconozca la incidencia del derecho internacional en el ámbito de la intervención penitenciaria.

Todo ello en apretada síntesis que en modo alguno implica que la citada es la única formación que recibe el personal penitenciario, y que se cita solo a modo de ejemplo.

No obstante lo señala en el párrafo que antecede, las citas expuestas bastan para tener por probado que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal tiene como serio objetivo la debida capacitación de su personal en la normativa y conductas citadas, no obstante lo cual el personal médico penitenciario afirma desconocer la misma y además niega haber recibido capacitación alguna al respecto, ó a la sumo reconoce haber recibido alguna limitada capacitación, lo cual no se condice con la normativa citada.

Ello nos deja frente a una preocupante situación que requiere reparación urgente, en tanto agrava ilegítimamente las condiciones de detención, sin perjuicio de que pudieren resultar, también, conductas ilícitas cometidas dolosamente por los profesionales médicos del Servicio Penitenciario Federal.

Frente al estado de situación acreditado en esta instancia solo cabe formularse dos hipótesis posibles, contrapuestas entre sí:

a.- El Servicio Penitenciario Federal no cumple con la capacitación, actualización y perfeccionamiento obligatorio por ley.¹⁴

b.- El personal médico penitenciario hace caso omiso a la capacitación recibida y en forma ilegítima incumple la Ley.

No obstante ello no resulta objeto del presente proceso dilucidar la posible existencia de delitos ni sus eventuales responsables, sino

¹⁴ Ley Nacional Nro. 24660.

hacer cesar el grave estado de situación que se denuncia.

V.- AGRAVAMIENTO ILEGITIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCION

Conforme lo expuesto entendemos que, a pesar de la normativa vigente tanto en el ámbito legislativo general como en el ámbito de la propia administración penitenciaria, en razón de las prácticas reconocidas, mediante las declaraciones testimoniales adjuntas en este acto, así como la documentación médica que conforma el anexo 4 de la prueba documental, por omisión ilegítima del personal médico penitenciario que presta funciones en las unidades carcelarias de la jurisdicción se incumplen las normativas internacionales y nacionales que tienen por objeto la efectiva protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, en especial el derecho a la integridad física y psíquica, la salud, la vida, así como las obligaciones estatales de garantizar la protección frente a hechos de violencia como son la tortura y otros tratos crueles inhumanos y/o degradantes, que tienen como objetivo impedir que las personas privadas de libertad sean víctimas de tales prácticas.

Asimismo las prácticas acreditadas incumplen la obligación de actuar con la debida diligencia a fin de impedir la impunidad de hechos aberrantes, obstaculizando la debida reparación integral de la víctima y la no repetición de tales actos.

La práctica de los médicos penitenciarios que en este acto se denuncia como acto ilegítimo lesiona el respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos; incumple la obligación de implementar en forma efectiva las “Reglas Mandela”; omite el cumplimiento, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de los deberes que les impone la misma, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión de conformidad con el “Código de conducta para funcionarios encargado de hacer cumplir la ley” y con ello lo normado en la Ley Nacional Nro. 24660 de Ejecución Penal, y, además, esencialmente incumple todos los mecanismos y protocolos de protección de las personas privadas de libertad desvirtuando con ello el rol de la práctica médica, dejando, en forma ilegítima, a las personas privadas de libertad sin la



protección que, a través de dichas normas y prácticas reguladas, la comunidad internacional ha desarrollado a lo largo de los años a fin de garantizar la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

En definitiva el acto lesivo, consistente en la no implementación efectiva de los mecanismos de protección, lesionando por omisión ilegal el derecho a la integridad física, la salud y la vida de las personas privadas de libertad, permitiendo generar, con dicho accionar, situaciones que propenden a garantizar la impunidad en caso de tortura y otras penas ó tratos crueles, inhumanos ó degradantes.

VI. DERECHO

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Ética médica), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura)¹⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención) y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Conforme las Resoluciones emitidas por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal resulta innecesario debatir acerca de la vigencia de tales norma intra muros de la señalada institución.

En función de las referidas resoluciones la Dirección Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, ha considerado que las citadas normas tienen plena vigencia dentro del ámbito carcelario y por ende ha normado su cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios que conforman el Servicio Penitenciario Federal.

A modo de ejemplo de tal vigencia basta señalar que si bien las Reglas Mandela revestirían un carácter no vinculante para los Estados parte, lo cierto es que las mismas adquieren carácter vinculante y resultan de cumplimiento obligatorio cuando un Estado parte las incorpora legalmente dentro de su marco normativo interno, como resulta ser el caso de nuestro Estado Federal que las ha incorporado mediante las citadas Resoluciones administrativas, reconociéndoles el carácter señalado.

Asimismo nuestro máximo Tribunal Federal las ha incorporado, jurisprudencialmente, a nuestro derecho interno cuando en el fallo “Verbistky”¹⁵ establece que “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad...”.

De esta forma y por vía de la jurisprudencia, la Corte Federal, se establece la jerarquía superior de una norma internacional que formalmente carecía de tan relevante consideración en la pirámide jurídica.

En este sentido resulta innovador el fallo en cuanto busca, y encuentra, una fuente jurídica que, por su naturaleza, debería cerrar cualquier tipo de discusión al momento de tener que juzgar su efectivo cumplimiento, de forma tal que aquel que debe intervenir sobre la cuestión no tendrá que basar su decisión en cuestiones generales o de principios susceptibles de interpretación, sino en definir en forma objetiva si la regla se cumple ó no.

Al determinar la C.S.J.N. que Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas son el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad cierra toda posibilidad de

¹⁵Fallo CSJN “Verbistky Horacio s/ recurso de hecho”.



interpretación en cuanto a su cumplimiento o no, dado que, en tanto Reglas, el Juzgador debe determinar si éstas se cumplen o no se cumplen, no pudiendo formular valoración sobre las mismas.

Ello porque, tal cual afirma Robert Alexy, “...las reglas son normas, que obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva. Ellas son, en ese sentido, mandatos definitivos (definitiveGebote). Su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida, entonces, es obligatorio hacer exactamente aquello que ella exige. Si esto se hace, la regla es cumplida, si no se hace, la regla no es cumplida...”¹⁶

Por su parte la obligatoriedad del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se determina por medio del Decreto P.E.N. 637/03 y, en el caso particular del Servicio Penitenciario Federla, además, por la Ley Nacional Nro. 24.660.

En lo que aquí interesa, sin perjuicio de otras violaciones y/o incumplimientos que pudieren acreditarse durante el proceso, entendemos que la práctica de los médicos penitenciarios viola la siguiente normativa, que como se señalara anteriormente, es de cumplimiento obligatorio para los mismos, a saber:

En relación a las Reglas Mandela:

Observación preliminar 1 El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, **los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.**

Regla 1 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. **Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.**

¹⁶ Robert Alexy. La construcción de los derechos fundamentales. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Argentina. 2010.

Regla 7 Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. **En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:** a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; **d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;** e) un inventario de sus bienes personales; f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8 **En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente,** según proceda, durante el período de reclusión: a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; **d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;** e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) **información sobre las circunstancias y causas de toda lesión** o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 25 1. **Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos,** en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica **y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría.** Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos



especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. **Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes**, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 30 Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; **b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.**

Regla 32 1. **La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior**, en particular: a) **la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;** b) **el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente;** c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros; **d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células,**

tejido u órganos. 2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 34 Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 46 1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario. 2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental. 3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

En relación al “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”:

Artículo 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en



consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.¹⁷

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.¹⁸

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁹

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

¹⁷Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

¹⁸ a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

¹⁹ a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.²⁰

VII.- PRUEBA

Documental:

Manifestamos expresamente que las resoluciones acompañadas, así como las testimoniales y la documentación médica adjunta en modo alguno constituyen una muestra total de las prácticas que se denuncian sino que, por contrario, han sido seleccionadas como una breve muestra de lo que aquí se expone:

Se adjuntan cuatro (4) anexos:

a.- Anexo 1

Resoluciones administrativas relativas a la formación del personal del Servicio Penitenciario Federal:

.- Boletín Público Normativo. AÑO 11 - N° 179. 30 de abril de 2.003. “Programa de entrenamiento intensivo para instructores penitenciarios”.

.- Boletín Público Normativo. AÑO 13 - N° 214. 18 de abril de 2.005. “Proyecto educativo institucional” para los cursos de formación y perfeccionamiento para el personal subalterno”

.- Boletín Público Normativo. AÑO 14 N° 226. 17 de marzo de 2.006. “Curso de perfeccionamiento para Oficiales Jefes en el grado de Alcaide Mayor(escalafón cuerpo general y administrativo)” cuyo contenido incluye:

a.- Diseño curricular del curso de perfeccionamiento para oficiales jefes en el grado de Alcaide Mayor.

b.- Diseño curricular del curso de perfeccionamiento para oficiales en el grado de Adjutor Principal.

b.- Anexo 2

²⁰ a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.



Resoluciones administrativas relativas a la normativa que se invoca en la presente acción:

- Boletín Público Normativo AÑO 1 – N° 12. 10 de agosto de 1993.- MINISTERIO DE JUSTICIA. Créanse los cargos de Procurador y Subprocurador Penitenciario. Funciones
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 4 - N°54. 3 de mayo de 1996. I - POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA. Decreto N° 303/96 - Apruébase el Reglamento General de Procesados que será aplicable a los procesados alojados en unidades carcelarias dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 15 N° 270. 15 de enero de 2.008.III - “Régimen de trato y convivencia para internos primarios”
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 15 N° 281. 23 de abril de 2.008. II. Procedimientos de requisa”
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 15 N° 296. 10 de octubre de 2.008. “Condiciones de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal”
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 16 N° 312. 29 de enero de 2.009. “Manual de información básica para internos” y el “Manual de información básica para internas”.
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 16 N° 322. 24 de abril de 2.009. Manual de organización específico del Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-
- .- Boletín Público Normativo. AÑO 22 N° 587. 13 de noviembre de 2.015. Reglamento General de Registro e Inspección.

c.- Anexo 3

Copias certificadas de las declaraciones testimoniales prestadas en sede del Ministerio Público Fiscal por los médicos penitenciarios:

- .- Gustavo Martín de Aboitiz.
- .- Hernán Juan Morassut.
- .- Alejandro Martín Shuta.
- .- Jorge Alberto Lissalde.
- .- Mariano Martín López.
- .- Sebastián Alberto Wuscovi.
- .- Walter Marcian Clavijo López.

.- Mariela Leticia Ehmke.

.- Analía Viviana Mondo.

.- Noelia Macias

d.- Anexo 4

.- Copia certificada de actuaciones médicas en causa FLP 20286/2015 (5 fojas).

.- Copia certificada de actuaciones médicas en causa FLP 33060/2015 (4 fojas).

.- Copia certificada de actuaciones médicas en causa FLP 49687/2015 (3 fojas).

.- Copia certificada de actuaciones médicas en causa FLP 54007311/2013 (6 fojas).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente al interno Zalaza Diego en causa FLP 52634/2015 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente al interno Cariñanco Leandro en causa FLP 52634/2015 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente al interno Aguirre Víctor en causa FLP 52634/2015 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente a los internos Sanchez Demian y Escalante Víctor en causa FLP 2319/2016 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente a los internos Figueroa Jonathan (2), Peña Paul Nahuel, Borea Germán, Luna Alfredo, en causa FLP 52555/2016 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente al interno Figueroa Jonathan en causa FLP 52555/2016 (1 foja).

.- Copia certificada de certificado médico correspondiente al interno Martino Ivan Ezequiel en causa FLP 54865/2016 (1 foja).

Testimonial:

Se cite a prestar declaración testimonial en la audiencia del artículo 14 de la Ley Nacional Nro. 23098 a:

.- **Enrique Font**.abogado, master en Criminología de la London School of Economics, investigador y profesor titular de la cátedra de Criminología en la Universidad Nacional de Rosario. Ex funcionario de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a cargo de la implementación del protocolo facultativo



contra la tortura en todo el país. Consultor de Naciones Unidas. Integra, además, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU.

.- **Natalia Barbero.** Abogada. Especialista en Derecho Penal. Master en Derecho Comparado (USD, Estados Unidos). Certificado de Suficiencia Investigadora (Universidad de Sevilla). Doctora en Derecho Penal (UNED, España). Ex - becaria Fulbright. Ex - becaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Profesora de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional en la Universidad de Buenos Aires (niveles de grado, posgrado y Maestrías del Mercosur y de la Magistratura). Profesora de Teoría del Delito y de Derecho Penal Internacional en el Curso de Especialización del Ministerio Público (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional (Posgrado y Maestría) en la Universidad de la Patagonia (Trelew y Comodoro Rivadavia), Universidad de Mar del Plata, y Universidad Central del Ecuador. Traductora Pública de Inglés. Traductora oficial del Profesor George P. Fletcher. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Revista de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. Integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Penal Económico. Autora de obras vinculadas con la temática de la presente acción: “La tortura como crimen contra la humanidad” en Revista de Derecho Penal y Criminología 2011 (sept.) – UNED, Madrid; “La tortura en Derecho Internacional”. Revista Principia Iuris Nº 15 Universidad Santo Tomás – Colombia – 2011; “*Análisis Dogmático-Jurídico de la Tortura*”. Rubinzal-Culzoni Editores – 2011; “Previsiones sobre la Pena en el Estatuto de Roma” en *Revista de Derecho Penal* (Donna, director) Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, pág. 261; “Tortura y Tabú”. Traducción (Prof. Günter Frankenberg) en *Revista de Derecho Penal* (Donna, director) Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008-2, pág. 11; “De los Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional” en *Hans Welzel en el Pensamiento Penal de la Modernidad* (Hirsch, Cerezo Mir, Donna, directores) Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 739. Docente: 2011: Profesora de Posgrado. Derechos Humanos en el Posgrado en Derecho Penal. Universidad de Buenos Aires; 2009 – 2011. Profesora de Posgrado Derecho Penal Internacional; 2008 – 2011. Profesora de Posgrado en Derecho Penal Internacional en Posgrado en Derecho Penal

Maestría de Derecho Penal del Mercosur, Universidad de Buenos Aires; 2010 Profesora de Posgrado Delitos contra la Libertad, Universidad Nacional de Mar del Plata; 2009 – 2010 Profesora de Posgrado Delitos contra la Libertad - Posgrado en Derecho Penal en Universidad de Buenos Aires.

.- **Virginia Creimer**. Médica forense, especialista jerarquizada en Medicina Legal y especialista Jerarquizada en Clínica quirúrgica. Ex directora de la Dirección de Coordinación de Institutos de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Procuración General de la Pcia. de Buenos Aires, Asesora del Consejo Federal de procuradores, fiscales, defensores y asesores generales de la República Argentina, Directora Técnica de la Red de Ciencias Forenses de la República Argentina.

Este Ministerio Público Fiscal asume la responsabilidad en la citación y comparecencia de los testigos propuestos a la audiencia que oportunamente se establezca.

VIII.- AUDIENCIA ARTICULO 14 LEY NACIONAL NRO

23.098

Se fije audiencia en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional Nro. 23098 citando mediante oficio al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal Dr. Emiliano Blanco ó quien este designe con facultades suficientes.

Asimismo solicitamos que en dicha audiencia se produzca la prueba testimonial que se ofrece en este acto.

IX.- SOLUCION QUE SE PROPUGNA

De conformidad con lo expuesto, el marco normativo citado y la prueba a producirse en autos este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde que, a efectos de hacer cesar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención denunciadas, el magistrado actuante ordene al sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que, por medio de la resolución correspondiente, regule, instrumente y ponga en práctica en forma efectiva un protocolo de actuación para el personal penitenciario que cumpla funciones como profesionales de la salud en un todo conforme con la normativa vigente y las obligaciones asumidas por el Estado Federal al suscribir la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos.



En particular se requiere que dicho protocolo regule la actuación de los profesionales médicos dentro del ámbito penitenciario a fin de que estos

cumplan en forma efectiva con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela); el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente denominado “Protocolo de Estambul”; el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de ONU; el Manual de Buena Práctica Penitenciaria del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Asimismo se requiere que se ordene la entrega de los instrumentos, materiales y/o capacitación necesaria para llevar adelante dichas prácticas en debida forma.

Solicitamos se fije un plazo perentorio de 30 días para el dictado de la Resolución correspondiente y posterior puesta en práctica efectiva de la misma.

A fin de elaborar dicha Resolución proponemos la conformación de una mesa de trabajo y/o dialogo conformada por el Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y/o quien este designe, este Ministerio Público Fiscal y se invite a integrar la misma a los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

- 1.- Se tenga por interpuesta la presente.
- 2.- Por ofrecida la prueba.
- 3.- Se ordene la realización de la audiencia establecida en el artículo 14 de la Ley Nacional nro. 23098 con expresa citación al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en su calidad de funcionario responsable de los médicos penitenciario de quienes emana el acto lesivo denunciado, ó quien este designe con facultades suficientes.
- 4.- Se haga lugar a la presente petición, se declare la existencia de agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención y se ordene el inmediato cese del acto lesivo en los términos propuestos por este Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía Federal Nro. 1 y PROCUVIN. Lomas de Zamora, 27 de junio de 2016.